Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de alimentos radicado No. 2021-00041-00, para informarle que se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso. - Provea. –

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co
==========

San Marcos, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
REFERENCIA PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (EXONERACIÓN).
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00041-00.
DEMANDANTE: EDDUIN ALÍ PÉREZ RUÍZ.
DEMANDADOS: WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho el proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (EXONERACIÓN), promovido por el señor EDWUIN ALÍ PÉREZ RUÍZ, contra WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE, pendiente para fijar fecha para la Audiencia consagrada en el artículo 392 del CGP.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la notificación del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las demandadas WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE, se surtió de manera personal, vía e-mail y WhatsApp el día 29 de julio de la presente anualidad. A la fecha se encuentra vencido el término de traslado del mismo en absoluto silencio.

Conforme a lo anterior, lo procedente en el *sub lite*, es señalar fecha y hora para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., fijándose para tal efecto el día veintidós (22) del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem., por lo tanto en dicha audiencia se exhortará a la

conciliación, se absolverán los interrogatorios de las partes y se practicarán las pruebas que fueron pedidas oportunamente. Cítese a las partes por el medio más expedito.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CELEBRAR** la Audiencia que trata el artículo 392 del CGP, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP., por lo tanto, en dicha audiencia se exhortará a la conciliación, se absolverán los interrogatorios de las partes y se practicarán las pruebas que fueron solicitadas oportunamente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el efecto el día veintidós (22) del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

TERCERO: **DECRÉTENSE** las pruebas oportunamente solicitadas y los interrogatorios a las partes, las cuales son:

A) INTERROGATORIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, este despacho decretará de oficio los interrogatorios a los señores EDUIN ALÍ PÉREZ RUÍZ, WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE, en calidad de demandante y demandadas, los que se evacuarán en la audiencia.

B) PRUEBAS DOCUMENTALES:

Por la parte demandante: Téngase como documentos los aportados con la demanda, como son:

- Copia de acta de audiencia conciliatoria N° 0163, de fecha 28 de septiembre de 2010 ante el Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE, distinguidos en su orden con el Indicativos Seriales N° 27934068 y 32670940.
- Copias de los documentos de identidad (Cédulas de las demandadas WENDY KATHERINE y SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE)
- Certificado emitido por la empresa súper giros, donde constan los giros enviados por parte del demandante a las demandadas.
- Relación de los envíos de las cuotas alimentarias enviadas a las demandadas a través de la empresa Efecty.

- Capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp del demandante con las demandadas en las que indica haber hecho las consignaciones de las cuotas alimentarias.
- Copia de acta de audiencia de conciliación, de fecha 3 de junio de 2021, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Armenia.
- Copia de acta de audiencia de conciliación, de fecha 17 de junio de 2021, emanada de la Comisaría de familia de esta Municipalidad.
- Copia de declaración juramentada de fecha 29 de abril de 2021, rendida por el señor EDDUIN ALÍ PÉREZ RUÍZ ante la Notaría Única de San marcos.
- Copia de declaración juramentada de fecha 28 de abril de 2021, rendida por la señora LIBIA ESTHER PÉREZ RUÍZ ante la Notaría octava de Barranquilla.
- Copia de auto aprobatorio de fecha 3 de mayo de 2016, proferido por la comisaría de familia de San Marcos.
- Copia de respuesta emitida por el ICBF con sede en Armenia, en fecha 23 de junio de 2021.

Por la parte demandada:

- No se aportaron pruebas.

CUARTO: CÍTESE a las partes y sus apoderados por medio de telegrama o por cualquier otro medio más expedito, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, la inasistencia de las partes o sus apoderados también dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en el caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y se declarará terminado el proceso (Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.